



SENTENCIA No. **212/2020**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Hernán de Jesús Carvajal Muñoz
Demandado: John Alexander Ocampo Muñoz
Radicación: 760014003008-2020-00561-00

I. Objeto de la providencia.

El Despacho acatando las previsiones normativas previstas en el inciso 3º, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el contencioso ejecutivo adelantado por HERNÁN DE JESÚS CARVAJAL MUÑOZ frente a JOHN ALEXANDER OCAMPO MUÑOZ.

II. Antecedentes.

En lo esencial, el compendio fáctico de la demanda admite la siguiente síntesis:

Hernán de Jesús Carvajal Muñoz demanda ejecutivamente al señor John Alexander Ocampo Muñoz para obtener por vía judicial el pago compulsivo del capital e intereses de mora contenidos en los pagarés No. 001 y 002, por valor de \$2.000.000 y 42.000.000, respectivamente, pues llegado el plazo de cada uno de ellos, el deudor no honró sus obligaciones.

Como títulos ejecutivos se aportan los ya referenciados pagarés y frente a la prosperidad de la pretensión ejecutiva el extremo demandado constituyó apoderado judicial a través del cual formuló, aunque no expresamente, la excepción de fondo contenida en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, referente a "*...la derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*".

Esta oposición se hace consistir en que el negocio previo entre los aquí litigantes que motivó la emisión de los pagarés base de recaudo "*fue un contrato de mutuo que no se perfeccionó con la entrega del dinero prestado*", también en palabras del demandado "*el demandante no pagó las sumas que dice el demandado adeudar*".

III. CONSIDERACIONES

1.- Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal, hay líbello o demanda en forma, competencia del funcionario en razón a la cuantía y naturaleza del asunto, capacidad de las partes para comparecer al juicio, pues el demandante y demandado acuden por intermedio de apoderado judicial.

2.- De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno que pueda estructurar nulidad que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, o que fuere declarable de oficio.

3.- En cuanto atañe al presupuesto material de la pretensión de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso concurren acreedor y deudor de los títulos valores base de recaudo, ello en tanto al fijar el litigio se determinó que el señor John Alexander Ocampo Muñoz no desconoció haber suscrito los cartularios que aquí se ejecutan sino que la discusión orbita sobre la existencia o no del negocio generador de los títulos.

4. Expuesto lo anterior, el problema jurídico sometido a escrutinio de este Juzgado estriba en determinar si la excepción fundada en la inexistencia del negocio subyacente está debidamente acreditada y respaldada para repeler la ejecución.

5. Se invoca por parte del demandado hechos relacionados con el negocio subyacente a la creación del título para puntualizar que el mismo consistió en un mutuo que no se perfeccionó, es decir, que el demandante Hernán de Jesús Carvajal Muñoz nunca hizo entrega del dinero prestado al señor John Alexander Ocampo Muñoz.

Sobre el punto habrá que precisar que conforme al título III del Código de Comercio se concluye que la regla general, en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, es su independencia respecto del contrato subyacente, pues así lo demanda la vocación de circulación de tales títulos, vocación que nuestro código consagra al explicitar que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma y la entrega del título valor con el ánimo de hacerlo negociable.

Este razonamiento ha sido conocido como la abstracción de los títulos valores y parte de la afirmación que el régimen cambiario difiere fundamentalmente del derecho común y para explicar sus institutos, su razón de ser y su finalidad debemos atenernos únicamente a los principios y normas que rigen en materia cambiaria. En consecuencia, una obligación, sujeta al derecho común se aparta de él y pasa a estar

regida por el derecho cambiario, cuando se documenta en un pagaré o letra de cambio¹.

Puede decirse, que de acuerdo a la previsión del numeral 12 del Art. 784 del Código de Comercio, respecto de las partes del contrato originario, el título no adquiere la abstracción que se predica del mismo frente a terceros ajenos al negocio. Así pues, tratándose de títulos crediticios cuyo tenedor es un tercero (diferente de las partes del contrato originario), tendrá aplicación el principio de la abstracción cambiaria, por ser para éste irrelevante el negocio causal del título, dado que su interés se reduce al derecho cartular tal como ha sido incorporado y según su tenor literal, por eso puede exigir al deudor la satisfacción de la pretensión sin tener que probar la validez de la causa.

Acogiendo los argumentos que se acaban de destacar, se debe destacar de entrada que en el presente asunto la judicatura sí está habilitada para analizar las condiciones del negocio subyacente en tanto el mutuo (negocio causal que no tuvo discusión en el escenario procesal) se hizo entre Hernán de Jesús Carvajal Muñoz y John Alexander Ocampo Muñoz, es decir, en concurrencia de las mismas partes aquí contrincantes, y el tenedor del título no es un tercero ajeno al negocio.

El demandado John Alexander Ocampo Muñoz ataca con vehemencia que nunca recibió de parte de Hernán de Jesús Carvajal Muñoz las sumas de dinero a que aluden los pagarés No. 001 y 002 que aquí se ejecutan. Conocida la posición de la parte demandante quien recalca que dichas sumas sí fueron destinadas a beneficiar al deudor en tanto se utilizaron para terminar por pago total el proceso hipotecario que cursaba en contra de este, el demandado fustiga severamente tal hipótesis aduciendo que lo adeudado en el juicio hipotecario constituía una suma menor a la que aquí se cobra, y que los pagarés suscritos a favor de Carvajal Muñoz se hicieron para cubrir gastos de mejoramiento de vivienda en el año 2016, pero que nunca se hizo un desembolso de dinero por parte del acreedor.

En este orden de ideas, si John Alexander Ocampo Muñoz quería sustraerse al principio de abstracción de los títulos valores, estaba compelido a la demostración cierta, más allá de toda duda razonable, de que el negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título nunca existió, en otras palabras, que nunca recibió el dinero mutuado a que aluden los pagarés 001 y 002 o que pese a no haberlos recibido directamente, tampoco obtuvo ningún beneficio personal, pues las reglas de la experiencia enseñan que no siempre se debe recibir personalmente la totalidad del dinero mutuado, pues el mismo puede tener como destino el saneamiento o pago de otra obligación del deudor, escenario donde por lógicas razones, el dinero nunca estaría en dominio del deudor.

Sin embargo, la realidad probatoria nos da cuenta de lo siguiente:

¹ DESPOUY, Leandro O. Causa en los Títulos de Crédito. Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Vol. 6 N° 31-36 año 1973, pág. 479-480

Tal y como se advierte de la prueba decretada de oficio, John Alexander Ocampo Muñoz no desconoce que en su contra la señora Adriana del Pilar Bedoya adelantaba proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 009-2014-1086, cuyo conocimiento correspondió (en etapa de ejecución) al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Al ser interrogado el demandado tanto en la audiencia inicial como en la etapa de instrucción y juzgamiento, reconoce haber tratado con la abogada Ana Doris Restrepo Mora, apoderada judicial de la entonces acreedora hipotecaria y hoy mandataria del señor Hernán de Jesús Carvajal Muñoz; que dicho acercamiento obedeció a que a través de ella se estaban haciendo los pagos periódicos necesarios para honrar la obligación que dio origen al proceso con garantía real.

Del proceso ejecutivo hipotecario allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se logra extraer que, entre la apoderada de la demandante (Ana Doris Restrepo Mora) y John Alexander Ocampo Muñoz se suscribió acuerdo de pago extraprocesal firmado el 30 de marzo de 2015, que sirvió de fundamento para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente y suspendiera el proceso hasta el 30 de junio de 2015. (Fls.39 y s.s.).

Que una vez reanudada la actuación y en la etapa de ejecución, mediante proveído del 2 de octubre de 2015 se aprobaron costas procesales por valor de \$530.300, que en auto del **14 de diciembre de 2016**, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali aprobó como liquidación del crédito la suma \$33.198.465.18.

Por su parte, los pagarés No. 001 y 002 base de ejecución fueron suscritos y autenticados en notaria el día **16 de noviembre de 2016**, y el **2 de diciembre** de la misma anualidad se presenta entre Ana Doris Restrepo Mora y John Alexander Ocampo Muñoz memorial de terminación del proceso hipotecario por pago total de la obligación que dio lugar finalmente a que a través de auto del **20 de enero de 2017** se terminara dicha actuación con el consecuente levantamiento de medidas cautelares y exhorto a la Notaria 23 del Círculo de Cali para cancelar la garantía real que pesaba en contra del inmueble de propiedad de Ocampo Muñoz.

Aquí es importante retomar las versiones del demandado, pues cuando se le preguntó en este juicio sobre las sumas adeudadas en el proceso ejecutivo hipotecario que conocía el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, aseveró que eran "*aproximadamente 17 millones de pesos*", en igual sentido respondió en la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando el Despacho le puso en conocimiento el monto al que ascendía la liquidación del crédito de aquella obligación, frente a lo cual expuso: "*la deuda eran 17 millones de pesos, pensé que con eso era suficiente*", finalmente no dio una razón certera y contundente al ser cuestionado sobre la fuente de los recursos con los cuales se pagó la totalidad del crédito hipotecario y sus gastos, mucho menos aportó elementos persuasivos que justificaran dicho proceder.

En esta arista también tiene incidencia directa la falta de acreditación probatoria que recaía en los hombros del demandado pues era quien estaba llamado a demostrar que el total del crédito cobrado en el proceso ejecutivo hipotecario (Rad: 009-2014-1086), y demás gastos que generó dicha actuación fueron cubiertos con recursos distintos a los que aluden los pagarés No. 001 y 002.

Tan importante laborío no podía colmarse con simples inferencias o razones más o menos atendibles, pues debe darse a través de pruebas sólidas, seguras y completas, máxime que se trata de enervar la literalidad de los títulos valores base de recaudo suscritos por el deudor. Memórese la máxima probatoria según la cual a quien afirma le incumbe la prueba y que compete a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Artículo 167 C.G.P.).

Por la particularidad de los hechos cobra fuerza la versión de la abogada Ana Doris Restrepo Mora quien manifestó que el dinero mutuado entre Hernán de Jesús Carvajal Muñoz y John Alexander Ocampo Muñoz, que dio origen a los pagarés objeto de ejecución, tuvo como destino el pago a la acreedora hipotecaria, así como cubrir los gastos de honorarios que como profesional del derecho correspondían a la aludida apoderada (25% aproximadamente según sus dichos).

Las exposiciones probatorias apreciadas en la forma que establece el artículo 176 del C.G.P. afianzan que el señor John Alexander Ocampo Muñoz se benefició del nuevo crédito generador de los pagarés No. 001 y 002 en tanto con aquel negocio logró terminar por pago total un proceso ejecutivo con garantía real que estaba a portas de llevar a cabo diligencia de remate sobre un inmueble, que pertenecía a su dominio, en otras palabras el dinero objeto del mutuo se destinó para cubrir el saldo pendiente con la acreedora hipotecaria Adriana del Pilar Bedoya así como los honorarios y otros gastos del ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, luego se desvanece por entero la posición de falta de materialización del negocio generador de los títulos valores.

Una interpretación contraria supondría desconocer la realidad misma de las cosas y contribuiría a un enriquecimiento sin causa del entonces deudor hipotecario John Alexander Ocampo Muñoz a quien incluso se le canceló la garantía real que pesaba sobre el inmueble de su propiedad, circunstancias que a todas luces repele el orden constitucional y legal que prohija que las decisiones judiciales contengan, no como cuestión optativa, sino que, por el contrario, imperativa, un mínimo de justicia material.

Puestas así las cosas, resultaba inocua la arremetida que hace la parte demandada frente a la forma en que la abogada Ana Doris Restrepo Mora recibió el dinero de Hernán de Jesús Carvajal Muñoz para finalmente llevarlo a destino de la beneficiaria Adriana del Pilar Bedoya (acreedora hipotecaria), pues hay que recordar que estamos ante negociaciones entre personas naturales que no tienen la logística y sofisticación técnica transaccional que se espera de una entidad crediticia, por la misma línea, aunque sea controvertible que la abogada Restrepo Mora medie entre

los litigantes para lograr el pago de una obligación y con ello dar origen a otra, tampoco se puede censurar dicho comportamiento en tanto dicha actuación no atenta *prima facie* contra alguna disposición comercial patria, a guisa de ejemplo, en el tráfico comercial es común la compra de cartera entre distintas entidades acreedoras.

6. Por otro lado, al reexaminar de oficio en esta instancia los títulos valores base de recaudo ejecutivo, el Juzgado aprecia que se trata de dos pagarés (001 y 002) otorgados el 16 de noviembre de 2016 por John Alexander Ocampo Muñoz como deudor, que el documento cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P. En efecto, en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad **el derecho que incorpora**, esto es, **el pago de una suma determinada de dinero**, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante ya mencionado como deudor.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero está contenida en la parte inicial de los instrumentos, cuando el deudor se compromete a pagar a su acreedor la cantidad de \$2.000.000 y \$42.000.000, respectivamente, la persona a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada como Hernán de Jesús Carvajal Muñoz, aparejando la indicación de ser título pagadero a la orden de esta persona.

En cuanto a la forma de vencimiento se estipuló, la de un día cierto, consagrada en el numeral 2º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el artículo 711 *ibídem*, por tal razón no hay dificultad alguna en el lleno de requisitos de los cartularios aportados.

Como salen avantes las pretensiones de la demanda, se impone la condena en costas para la parte vencida (Artículo 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E .

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el demandado John Alexander Ocampo Muñoz.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **seguir adelante la ejecución** conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de enero de 2021.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.760.000.**

SEXTO: Agotadas las exigencias del caso, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2c1c370aff9c5c5b09a485d125eed4989afda2bccdd3e57453411af5fd9d
fa2**

Documento generado en 29/09/2021 05:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>